

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2020-0078, VERBAL DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD de MANUEL DARIO CALDERON LEON contra SHARIK XIMENA CALDERON VARGAS y JOSE GREGORIO MUETE TRIANA.
--

Asunto

Corrido el traslado del dictamen pericial de comparación de marcadores genéticos (ADN) y dados ciertos comportamientos desplegados por uno de los accionados que deben ponderarse con arreglo a la ley, se procede a proferir la sentencia respectiva.

Antecedentes

El demandante, señor MANUEL DARÍO CALDERÓN LEÓN, a través de apoderado judicial, presentó demanda de impugnación e investigación de la paternidad, en contra de la menor SHARIK XIMENA CALDERON VARGAS, representada legalmente por su progenitora, la señora SOL MERCEDES VARGAS BEJARANO, y del ciudadano JOSÉ GREGORIO MUETE TRIANA, a fin de que se accediera a los siguientes pedidos principales:

En primer lugar, que se declare que el actor no es el padre biológico de la menor mencionada y por ende se realicen las anotaciones respectivas para que conste el cambio de filiación paterna de aquella. Y en segundo lugar, que se vincule a la actuación al señor JOSÉ GREGORIO MUETE TRIANA, quien posiblemente es el padre biológico de la menor en mención.

Como hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, se expusieron en resumen los siguientes:

Se narra que los señores MANUEL DARÍO CALDERON LEÓN y SOL MERCEDES VARGAS BEJARANO, sostuvieron una relación de pareja en el año 2.003, en el municipio de Villeta, Cundinamarca, donde se infiere se suscitó el respectivo contacto sexual. Resultado de esa relación, nació la niña SHARIK XIMENA CALDERON VARGAS, luego el actor, en sus palabras, obrando de buena fe, procedió a registrarla como su hija.

Se continua diciendo que en el año 2.019, ante la convivencia o difícil relación entre padre reconocedor e hija reconocida, deciden practicarse el 21 enero de 2.020 la prueba genética de paternidad en el Laboratorio de identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán de la ciudad de Bogotá, D.C., y el resultado de aquella consistió en que el actor no era ni es el padre biológico de la menor por él reconocida como tal.

La demanda fue admitida por auto del 18 de septiembre de 2.020, ordenando la vinculación a todos los convocados por pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia local, e instando a la última autoridad en mención a asumir y desarrollar la representación de la menor SHARIK XIMENA CALDERÓN VARGAS. Dicho

proveído igualmente dispuso la abstención de realizar la prueba genética de ADN al demandante y a la menor por haberse anexado una pericia en dicho sentido.

Con auto del 26 noviembre de 2.020, se tuvo por notificados o enterados de la admisión de la acción a los demandados y se les citó por primera vez a los demandados JOSÉ GREGORIO MUETE TRIANA, SOL MERCEDES VARGAS BEJARANO y a la menor a la práctica de la prueba genética de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal en su sede de Villeta, Cundinamarca, señalando como fecha el 10 diciembre de 2.020, cita a la que no asistió el señor MUETE TRIANA, según certificación expedida por el mencionado Instituto. Tampoco presentó excusa por su inasistencia.

Con providencia del 20 enero de 2.021, nuevamente se citó al grupo de personas ya referidas para la toma de muestras genéticas de ADN y ante el mismo Instituto Nacional de Medicina Legal, señalando para tal fin el día 18 febrero de 2.021. En dicha citación se le advirtió al demandado JOSE GREGORIO MUETE TRIANA, que la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba científica decretada, se presumiría cierta la paternidad que se le endilgaba y que de dicha forma procedería a declararse. Con todo, en esa segunda oportunidad dicho presunto padre biológico tampoco compareció ni allegó prueba si quiera sumaria sobre su posible imposibilidad de colaborar con el recaudo de la probanza.

Reiterando lo dicho, el accionado tampoco asistió a la segunda citación, conforme lo certificó el Instituto Nacional de Medicina Legal con sede en Villeta, Cundinamarca, razón por la cual, con auto del 18 de marzo del presente año y teniéndose en cuenta que el dictamen de comparación de marcadores genéticos aportado con la demanda no fue objetado por ninguno de los intervinientes ni por el presunto padre biológico, señor JOSE GREGORIO MUETE TRIANA, (a quien se le allegó dicho medio de prueba con la notificación de la demanda), quien tampoco compareció a la toma de muestras a él ordenadas, se declaró que no había lugar a decretar más probanzas para desatar la litis.

En síntesis, es procedente referir que las probanzas a tener en cuenta dentro del proceso son principalmente las siguientes:

En primer lugar, la copia del registro civil de nacimiento de la menor SHARIK XIMENA CALDERÓN VARGAS. De dicho documento se colige que quienes afirmaron ser los progenitores de la menor correspondían a los señores SOL MERCEDES VARGAS BEJARANO y MANUEL DARÍO CALDERÓN LEÓN.

En segundo lugar, la prueba científica de comparación de marcadores genéticos (ADN) practicada a la menor SHARIK XIMENA CALDERÓN VARGAS, a su progenitora SOL MERCEDES VARGAS BEJARANO y al demandante MANUEL DARÍO CALDERÓN LEÓN, por el LABORATORIO de IDENTIFICACIÓN HUMANA FUNDEMOS IPS de la ciudad de Bogotá, D.C., del 20 de enero de 2.020, cuyo resultado arrojó lo siguiente: “...El perfil genético de MANUEL DARÍO CALDERÓN LEÓN debe compartir al menos un alelo de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos. Vemos que MANUEL DARÍO CALDERÓN LEÓN y SHARIK XIMENA CALDERÓN VARGAS no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la paternidad en los sistemas interpretados como EXCLUIDO en la tabla No. 1”. Y el mismo agregó como conclusión que “MANUEL DARÍO CALDERÓN LEÓN, se excluye como el padre biológico de SHARIK XIMENA CALDERÓN VARGAS...”.

En tercer lugar y como desarrollo de la valoración del comportamiento procesal desplegado por el señor JOSÉ GREGORIO MUETE TRIANA, a la luz de los numerales 2 y 3 del artículo 386 del Código General del Proceso, esto es su renuencia a comparecer al recaudo de su muestra de material biológico, la falta de respuesta a la demanda propuesta en su contra y la actitud de no oposición frente al cargo de ser el padre de la menor aquí involucrada.

Con esos insumos resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo.

Consideraciones

Se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es: (i) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues la menor cuya paternidad se cuestiona es representada procesalmente por la Defensoría de Familia Local, y los demandados, podían y pueden ser representados a través de apoderado judicial, pues tienen dicha prerrogativa legal de la no hicieron uso; (ii) Demanda en forma, pues se ciñó a los requisitos incorporados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y en los lineamientos determinados en las normas especiales; (iii) Competencia de este Despacho para conocer del mismo, pues la menor involucrada reside en este Circuito Judicial y; (iv) Dada la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

Hecho ese estudio previo de procedibilidad para dictar una decisión de fondo, vale decir que el proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial entre padre e hijo, o padre e hija en este caso, que se encuentra legalmente reconocida. La impugnación del estado civil de hijo o hija de cierto ciudadano se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos en que se fincó tal vínculo y claro es que el mecanismo de mayor precisión para tal cometido lo determina la realidad científica o con mayor especificidad, la comparación de marcadores genéticos entre el padre reconocedor y el reconocido o reconocida.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo¹. Amén de ello, el Juzgador también cuenta con plenas facultades para llamar al asunto, en lo que atañe a la defensa de los derechos fundamentales de los menores, a quien se tenga serios indicios de ser el real padre biológico.

Con esas premisas, por supuesto que el primer interrogante que debe absolver el Juzgado es el siguiente: ¿Científica y jurídicamente puede considerarse con un altísimo nivel de certeza que el señor MANUEL DARÍO CALDERÓN LEÓN, es el verdadero padre biológico de la menor SHARIK XIMENA? Y claramente el proceso ha determinado que dicho

¹ T-207-2017 MS. Antonio José Lizarazo Campo

ciudadano no tiene la calidad de padre biológico de la menor en cita. En esa conclusión tiene inmensa relevancia la prueba de ADN allegada con el escrito de demanda.

Pero amén de lo dicho y con los elementos que se han puesto a disposición, claramente debe determinarse si hay los elementos de juicio suficientes para colegir que el padre de la adolescente aquí mencionada corresponde al señor JOSE GREGORIO MUETE TRIANA y ello determina abordar un segundo problema jurídico relevante: ¿La renuencia de dicho demandado a la toma de su muestra de material genético para desarrollar la prueba de ADN, su silencio a la proposición de la demanda y su carencia de oposición a lo pretendido, dan lugar a que se declare en su cabeza la paternidad cuestionada?

Para resolver dichos cuestionamientos se acude a la siguiente disertación:

Conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional, quienes no alcancen la mayoría de edad, esto es los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a pertenecer al seno de una familia y a no ser separados de ella, y ello implica definitivamente colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación.

El texto constitucional se encuentra a su vez entendido por la misma norma legal que determina el procedimiento a seguir para elucidar la filiación y la prueba técnica que tiene mayor valor en el investigativo para dicho efecto. Por ello, se tiene que la ley 75 de 1.968 en su artículo 7, modificado por la ley 721 de 2.001, preceptuó que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*. Tal imperativo de comportamiento judicial y de valoración probatoria fue reiterado en el Código General del Proceso sin ambages en el numeral 2 del artículo 386.

Por ello, como se ha vaticinado, en lo que atañe a responder el primer problema jurídico resulta conclusivo que el Laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS IPS, conceptuó que el señor *“MANUEL DARÍO CALDERÓN LEÓN, se excluye como el padre biológico de SHARIK XIMENA CALDERÓN VARGAS...”*.

Es decir, lo preceptuado por las nomenclaturas legales citadas se cumple, pues el Laboratorio genético con la contundencia del análisis de los alelos estableció la no paternidad del señor demandante MANUEL DARIO CALDERÓN LEÓN, frente a la menor SHARIK XIMENA CALDERON VARGAS.

Vale decir igualmente que por medio del auto del 18 de marzo de 2.021, se tuvo por cierto que ninguno de los involucrados en el entuerto presentó objeción a la probanza comentada y ello determinada que la pretensión de impugnación del reconocimiento de paternidad debe salir triunfante.

Ahora bien, en lo que atañe a dilucidar o proporcionar respuesta al segundo problema jurídico relativo a establecer si el demandado señor JOSE GREGORIO MUETE TRIANA es el padre de la adolescente aquí convocada, se tiene que amén de que el dictamen genético ya referido no fue objetado por ninguna de las partes del proceso, incluyendo al mencionado accionado, y dado que en relación con éste se dieron a cabalidad las premisas de que tratan los numerales 2 en su inciso primero, 4, literal a) y 3 del artículo 386 del Código General del Proceso, deben realizarse las siguientes precisiones:

En primer lugar, la carencia de respuesta a la demanda y la falta de oposición a las pretensiones formuladas en su contra por parte del demandado señor MUETE TRIANA, deben ser interpretada en la forma y con los alcances establecidos en el numeral 3 del artículo 386 del Código General del Proceso y dicho imperativo legal reza que *“no será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones...”*. En esa senda, al juzgador le está permitido prescindir del llamado a la toma de muestras ante una actitud de silencio del posible padre llamado al proceso.

Ahora, descendiendo al asunto sometido a escrutinio, se tiene que conforme al literal a) del numeral 4 del canon procesal comentado, *“se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda... cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal...”* y en el examen del expediente se tiene clara la actitud del accionado MUETE TRIANA, en lo que atañe a no expresar forma alguna de oposición, luego está dado a plenitud el insumo básico para dictar sentencia que declare su paternidad frente a la menor involucrada.

En segundo lugar, en este caso en particular, se procuró en dos ocasiones tomar la muestra de material biológico del señor MUETE TRIANA, pero ambas fueron infructuosas dada su reticencia a cumplir los llamados del Juzgado en dicho sentido. Y es por ese comportamiento de entorpecimiento de la prueba que impone aplicar el mandato establecido en el numeral 2 del artículo 386 del estatuto procesal vigente, mandato que predica que debe advertirse *“a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada”*.

Por esos comportamientos de desdén a los llamados del Juzgado y dada la valoración que la misma ley hace de los mismos, se procederá a declarar al mencionado demandado padre de la menor aquí llamada.

Súmese a lo dicho que la conducta que se describe atribuible exclusivamente a quien se reputa como posible padre, se constituye sin lugar a dudas en un indicio grave en su contra (conforme al artículo 97 del Código General del Proceso), y como tal se hace presumir que efectivamente entre la señora SOL MERCEDES VARGAS BEJARANO y JOSE GREGORIO MUETE TRIANA, existieron relaciones sexuales para la época en la que conforme al artículo 92 del Código Civil, se presume la concepción de la menor SHARIK XIMENA CALDERON VARGAS y que producto de estas relaciones sexuales nació dicha joven.

Por lo hasta aquí expuesto, se llega a la convicción de que el presunto padre de la menor SHARIK XIMENA CALDERON VARGAS, es el demandado señor JOSE GREGORIO MUETE TRIANA, por lo que las suplicas de la demanda que dio origen al trámite de éste proceso, deberán despacharse en forma positiva y ello conduce a que se deban tomar las determinaciones que previene el inciso del artículo 16 de la ley 75 de 1.968, en lo concerniente a la fijación de la cuota de alimentos de la menor, que debe quedar a cargo del padre en mención.

Conforme con lo establecido, habrá de fijarse la cuota alimentaria con la que el padre debe contribuir para la crianza, educación y establecimiento de su hija. Para ello, resulta imperativo acudir a los tres elementos de las obligaciones alimentarias a saber: a) El origen del deber alimentario; b) La necesidad del alimento; c) La capacidad económica del alimentante.

En primer lugar, el origen del deber alimentario en el presente caso surge del parentesco. Se sabe que, conforme al artículo 42 de la Constitución Nacional, la pareja es responsable de los hijos que concibe y en particular los padres han de contribuir económicamente a la manutención y a la provisión del desarrollo integral de sus hijos menores de edad. Bajo tal razonamiento, en el presente caso el fundamento jurídico para afirmar que el señor JOSÉ GREGORIO MUETE TRIANA, debe prodigar alimentos a su menor hija se funda en el parentesco que aquí se va a declarar.

En segundo lugar, la menor SHARIK XIMENA CALDERON VARGAS, nació el día 26 de mayo de 2.004, cuenta con 16 años, luego es una adolescente que está en formación académica y desarrollo natural, por lo que dichas ocupaciones de entrada no le obligan a trabajar para conseguir su propio sustento, luego requiere de la decidida colaboración de sus dos progenitores en la esfera económica y principalmente en el ámbito afectivo. En este orden de ideas, se entiende que la menor requiere de la provisión de la mesada alimentaria por parte de su progenitor.

Por último, es necesario dilucidar la capacidad económica del acreditado padre. Empero los interesados en las resultas del proceso no demostraron el volumen de ingresos dinerarios del accionado MUETE TRIANA. Ante tal dificultad, el Despacho debe acudir a la presunción contenida en el artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia que determina que ante ausencia de prueba de la capacidad económica del alimentante se entenderá que devenga al menos el salario mínimo legal mensual. El fundamento legal impone pensar entonces que el señor JOSÉ GREGORIO MUETE TRIANA, percibe mensualmente por lo menos el valor de un salario mínimo legal como acreencia económica.

Entendido cuanto devenga el citado demandado al mes, lo prudente será señalar como cuota alimentaria a su cargo y a favor de la menor beneficiaria la suma mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00). Dicha mesada alimentaria se saldará en los cinco primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de mayo del año 2.021. Así mismo, la mesada alimentaria se incrementará en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2.022 en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.

Como quiera que el demandado JOSÉ GREGORIO MUETE TRIANA, fue renuente a colaborar con el Despacho en la práctica de la toma de muestras genéticas de ADN, se le condenará en costas, señalando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual a favor del promotor de la acción.

En esas condiciones, se accederá a las pretensiones de la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

- Primero: **DECLARAR** que el señor MANUEL DARÍO CALDERÓN LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.281.730, **NO** es el padre biológico de la menor SHARIK XIMENA CALDERÓN VARGAS, hija de la señora SOL MERCEDES VARGAS BEJARANO.
- Segundo: **DECLARAR** que el señor JOSÉ GREGORIO MUETE TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.843.558, **ES** el padre biológico de la menor SHARIK XIMENA CALDERÓN VARGAS, nacida el 26 de mayo de 2004, hija de la señora SOL MERCEDES VARGAS BEJARANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.655.298
- Tercero: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que en adelante y en lo sucesivo, la menor SHARIK XIMENA llevará los apellidos de sus progenitores, esto es, MUETE VARGAS, quedando, entonces, como **SHARIK XIMENA MUETE VARGAS**.
- Cuarto: **OFÍCIESE** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villeta, Cundinamarca, para que efectúe el cambio del registro civil de nacimiento de la menor SHARIK XIMENA, sentado el día 13 de julio de 2004 y que obra al NUIP 1.077.966.409, indicativo serial 34308527, quien en adelante se llamará **SHARIK XIMENA MUETE VARGAS**, hija de los señores JOSÉ GREGORIO MUETE TRIANA y SOL MERCEDES VARGAS BEJARANO.
- Quinto: **DISPONER** que la menor SHARIK XIMENA MUETE VARGAS continúe bajo la tenencia y cuidado personal de su progenitora, señora SOL MERCEDES VARGAS BEJARANO.
- Sexto **FIJAR** como alimentos mensuales a cargo del señor JOSÉ GREGORIO MUETE TRIANA y a favor de su menor hija SHARIK XIMENA MUETE VARGAS, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00). Dicha suma deberá pagarla mediante entrega directa a la señora SOL MERCEDES VARGAS BEJARANO, o por la vía de la consignación al Banco Agrario de Colombia S.A. de Villeta, Cundinamarca, en la cuenta No. 258752034001 que este Despacho posee en dicha entidad, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de mayo del año 2.021. Dicha suma deberá incrementarse en los meses de enero de los años venideros y a partir del año 2.022, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual por disposición del Gobierno Nacional o de la autoridad competente.
- Séptimo: Condenar en costas al demandado JOSÉ GREGORIO MUETE TRIANA, y a favor del actor MANUEL DARÍO CALDERÓN LEÓN, fijando para ello como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense por Secretaría.
- Octavo: **EXPEDIR**, a costa de los interesados, las copias auténticas de esta sentencia.
- Noveno: **HECHO** lo anterior, por Secretaría ciérrase el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74facb912eec3a2cdf2b08950d3a38f867ac45295905894d96f96ba3869440ff

Documento generado en 21/04/2021 03:08:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**